

Señor

Andres Alvarez Almanza

Auxiliar Licitaciones

ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A IBSEVACIONES REFERENCIA: Proceso LP-CTCI-09-2023 Objeto: Selección del contratista para LAS OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO NECESARIAS DEL SECTOR CHARLY DEL MUELLE LA BODEGUITA UBICADO EN LA AVENIDA BLAS DE LEZO – CARTAGENA DE INDIAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Respetados Señor Alvarez,

En atención a su solicitud con referencia Proceso LP-CTCI-09-2023 Objeto: Selección del contratista para LAS OBRAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO NECESARIAS DEL SECTOR CHARLY DEL MUELLE LA BODEGUITA UBICADO EN LA AVENIDA BLAS DE LEZO – CARTAGENA DE INDIAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR recibida el pasado 19 de septiembre 2023 donde esta CORPORACIÓN en el cual nos realizan observaciones en el marco de la licitación privada LP-CTCI-09-2023, dentro de los tiempos estipulados, indicando lo siguiente:

EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA

La entidad no hace bien en limitar en el tiempo la experiencia a acreditar, dado que la ejecución de este tipo de proyectos no es muy frecuente con respecto a la ejecución de otro tipo de obras civiles, por lo tanto, serían pocas las empresas que podrían cumplir con la experiencia dentro del tiempo requerido en los pliegos, por lo que se estaría atentando contra la pluralidad de oferentes y el principio de libre concurrencia.

Además, en el manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de Colombia compra eficiente para la acreditación de la experiencia establecen que las entidades no podrán requerir fecha en la cual fueron celebrados contratos, teniendo en cuenta que la experiencia no se agota con el paso del tiempo.

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.

La experiencia no se agota con el paso del tiempo y por el contrario los proponentes adquieren mayor experiencia con el paso del tiempo en la medida en que continúen con sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a la entidad dar cumplimiento al manual de requisito habilitantes de Colombia compra eficiente en donde se establece que para acreditar la experiencia general y específica no debe tener en cuenta en que año fueron celebrados los contratos, en consecuencia, la entidad debe suprimir la exigencia en la experiencia general y experiencia específica de que los contratos a presentar se hayan ejecutado en determinado periodo de tiempo.

Por otra parte, solicitamos respetuosamente aceptar que la experiencia se pueda acreditar en máximo 5 contratos ejecutados con entidades públicas o privadas, lo anterior en aras de favorecer la pluralidad de oferentes y así el proceso sea más transparente y se pueda realizar una selección objetiva.

La **CORPORACIÓN** responde de manera puntual, clara, precisa y completa bajo los siguientes términos:

De entrada, es preciso recordar que **CORPOTURISMO** es una entidad descentralizada indirecta, perteneciente al sector descentralizado del Distrito de Cartagena de Indias, organizada en los términos de los artículos 49 y 96 de la Ley 489 de 1998 como una entidad sin ánimo de lucro de participación mixta. En la medida que se trata de una entidad en la que la participación pública es minoritaria, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, el régimen de contratación de la Corporación no es aquél previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en el régimen especial de contratación aplicable a la **Corporación** también se deben tener en cuenta los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución, los principios del control fiscal previstos en el artículo 267 de la Carta política, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades desarrollado en la Ley 80 de 1993, y las obligaciones legales derivadas del inciso adicionado al artículo citado en virtud del artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. En ese orden de ideas, la gestión contractual de la **CORPORACIÓN** no se encuentra sujeta a la normatividad prevista en el Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las normas complementarias que rigen al sistema de compra pública.

La gestión contractual de la CORPORACIÓN parte de reconocer la aplicación simultánea, y no absoluta, de los principios de la contratación específicamente aplicables. Es por lo anterior que el principio de libre concurrencia, aplicado de manera acorde al régimen contractual especial que cobija CORPOTURISMO, no puede ser privilegiado por encima de otros principios, como el de selección objetiva, responsabilidad, economía o planeación. Por lo tanto, la determinación de los criterios que dan cuenta de la experiencia e idoneidad del oferente tiene en cuenta tanto la libre concurrencia como la selección objetiva. Por lo tanto, no se modificarán los términos de referencia en ese sentido.

Ahora bien, con el objetivo de favorecer la pluralidad de los oferentes y con el objeto de una selección objetiva, no se limitará en el tiempo la experiencia. Sin embargo, se aclara, la cantidad de certificados debe cumplir con lo descrito en los términos de referencia, el punto B **EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE** en la página 87 y punto C **EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE**.

CORPOTURISMO